

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1037 DEL 2004

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por OCCEL S.A. contra la Resolución CRT 982 de 2004"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 982 de 2004, la CRT resolvió la solicitud presentada por OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A., en adelante OCCEL, relacionada con el conflicto surgido entre dicho operador y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, en adelante ETB.

Que mediante escrito radicado ante la CRT bajo el número 200431117, la Dra. Hilda María Pardo Masche, en su calidad de primer suplente del representante legal de OCCEL interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CRT 982 de 2004.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso cumple con los requisitos de Ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el orden propuesto por la impugnante:

Argumentos del recurso de reposición

La recurrente señala que pese a compartir en gran medida el contenido de la parte motiva de la Resolución CRT 982 de 2004, con el recurso se pretende modificar la parte resolutive de la misma, puesto que fue erróneamente planteado el asunto objeto de controversia. Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que la CRT declare lo siguiente:

"Que a partir del 11 de noviembre de 2003, ETB S.A. ESP está obligada a remunerar el uso de la red de TMC de OCCEL, por el tráfico de larga distancia internacional entrante, en los términos y bajo las condiciones previstas en la Resolución 463 de 2001; y que mientras ETB no opte por alguna de las alternativas previstas en dicha resolución, debe continuar remunerando el uso de la red de OCCEL bajo el esquema de minuto, a los valores definidos en dicha Resolución".

OK

Handwritten signature

"Que ETB S.A. ESP está obligada a interconectarse en todos los nodos que OCCEL tiene registrados en la CRT o en su defecto, reconocer y pagar a OCCEL el valor que éste tiene registrado como cargo por dispersión".

Sustenta su solicitud en los argumentos que se resumen a continuación:

1. El valor del cargo de acceso

La impugnante indica que la Resolución recurrida resuelve asuntos que no corresponden ni con las *"pretensiones de OCCEL, ni con el objeto del conflicto sometido a solución de la CRT"*, precisando que *"en ningún momento OCCEL ha solicitado se le declare como el operador facultado para elegir, en los términos del artículo 5 de la Resolución 463 de 2001"*.

Al respecto, la recurrente manifiesta que lo que OCCEL ha pedido a la CRT es desatar el conflicto de interconexión existente con ETB, en relación con la regulación que debe aplicarse para determinar la tarifa o valor del cargo de acceso que dicho operador debe pagar a OCCEL por el tráfico de larga distancia internacional entrante hacia la red de operador celular, bien bajo la opción de minutos o la de capacidad, a los valores establecidos en la regulación vigente y la fecha desde la cual debe aplicarse dicho valor y no abrogarse el derecho a elegir que ostenta ETB.

De otra parte, la impugnante hace referencia a algunos apartes de la Resolución recurrida en donde la CRT argumenta que en concordancia con el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, las disposiciones contenidas en la mencionada resolución tienen un efecto integral y que ETB, como operador de larga distancia se ha acogido para varias de sus interconexiones a lo contemplado en la Resolución CRT 463 de 2001, razón por la cual considera que la opción escogida por ETB debe aplicarse para todas las interconexiones de dicho operador, incluyendo la existente con OCCEL para el manejo de tráfico de TPBCLDI.

Con base en lo anterior, OCCEL solicita a la CRT que: *"en virtud de la facultad que le asiste de resolver conflictos de interconexión a solicitud de parte, defina en la parte resolutive del acto administrativo, si el valor del cargo de acceso que debe pagar ETB a OCCEL por el tráfico de larga distancia internacional entrante es el establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 (bajo cualquiera de las dos modalidades a elección de ETB) o es el valor que los operadores de TPBCLDI deben pagar a los operadores locales cuando usan sus redes"*.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, en primer lugar debe precisarse el contenido de la pretensión expuesta por OCCEL en la solicitud de solución de conflicto, radicada ante la CRT, en lo que respecta a la remuneración de los cargos de acceso por parte del operador de larga distancia internacional, la cual fue planteada en los siguientes términos:

"...Ordene el reconocimiento y pago a OCCEL del valor del cargo de acceso por el tráfico de larga distancia internacional entrante, bajo la opción de capacidad, previsto en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997..."

De la pretensión antes transcrita, se concluye claramente que la misma explícitamente conlleva la elección del esquema de remuneración de la interconexión existente entre OCCEL y ETB, lo cual corresponde al operador de TMC y, precisamente por esta razón, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en la Resolución recurrida revisó si OCCEL tenía o no el derecho a elegir el esquema por el cual se debía remunerar la interconexión antes mencionada, llegando a la conclusión de que a quien corresponde ejercer el derecho al que se ha hecho referencia y por esta razón, es quien puede acudir a la autoridad administrativa competente para producir los efectos contemplados en la Resolución CRT 463 de 2001, es al operador del servicio de larga distancia internacional y no el operador de TMC.

Lo anterior, toda vez que para poder atender la solicitud de OCCEL, esto es, implementar el esquema de remuneración de cargos de acceso por capacidad establecido en la Resolución CRT 463 de 2001, era requisito indispensable identificar cuál operador ostenta el derecho a elegir el esquema de remuneración para el acceso, uso e interconexión hacia

la red de TMC para efectos de cursas llamadas de larga distancia internacional y, de esta manera, generar los efectos de las disposiciones regulatorias contenidas en la Resolución CRT 463 ya mencionada.

Así las cosas, es evidente que, contrario a lo mencionado por el recurrente en su recurso, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en ningún momento confundió el alcance y contenido de la pretensión del operador celular, sino que para efectos de su análisis debió revisar si éste era o no el titular del derecho contemplado en el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en ningún momento ha desconocido que las disposiciones contenidas en la Resolución CRT 463 de 2001, a la luz de lo contemplado en el artículo 5 de la misma Resolución, tienen un efecto integral, esto es, que se aplican a todas las interconexiones en las que el operador que haya optado por cualquiera de los esquemas de remuneración allí previstos sea parte. A este respecto, lo que la CRT ha sostenido es que en la medida en que OCCEL no es el titular del derecho a elegir el esquema de remuneración, dicho operador no es el llamado a generar los efectos definidos en la regulación a través de una solicitud de solución de conflicto, pues para ello la regulación en materia de cargos de acceso estableció unas reglas que claramente le otorgaron la titularidad del derecho de elección al operador de TPBCLDI. Cosa distinta, sería que se exigiera ante la autoridad competente el cumplimiento integral de los actos administrativos de carácter general expedidos por el ente regulador, situación ante la cual no nos encontramos, ni sería la CRT la entidad competente para conocer y tramitar tal solicitud.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que los límites de la decisión que adopta una autoridad administrativa se encuentran dados tanto por las funciones y competencias que le han sido legalmente otorgadas, como por el contenido de la pretensión del peticionario. En el caso particular, la pretensión de OCCEL, la cual fue transcrita anteriormente, tuvo como propósito que la interconexión existente entre OCCEL y ETB fuera remunerada bajo la opción de cargos de acceso por capacidad involucrada en la regulación vigente con la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, y no la definición de la regulación aplicable para el pago y remuneración de los cargos de acceso en la relación de interconexión a la que se ha hecho referencia, como aduce la impugnante con ocasión del recurso de reposición.

Esta pretensión nunca fue debatida a lo largo de la actuación administrativa, razón por la cual no puede pretender la recurrente que con el ajuste realizado a la pretensión en el recurso de reposición, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones modifique el contenido de la parte resolutive de la Resolución CRT 982 de 2004; hacerlo, contravendría los derechos de defensa y contradicción de al menos una de las partes de la presente actuación e implicaría pronunciarse sobre asuntos que no han sido ventilados ni debatidos por las partes.

Teniendo en cuenta que los presupuestos con base en los cuales la CRT tomó la decisión recurrida no fueron desvirtuados, los argumentos expuestos por la recurrente no tendrán los efectos pretendidos.

2. Obligación de ETB de llegar a los nodos de OCCEL

En relación con este cargo, la recurrente en resumen manifiesta que la CRT erradamente identificó el objeto del conflicto de interconexión al establecerlo como *"si la dispersión se encuentra remunerada por el valor de los cargos de acceso"*, de manera que la decisión tomada por medio de la Resolución CRT 982 de 2004, no corresponde con las pretensiones ni con el objeto del conflicto presentado por OCCEL, ya que considera que *"en ningún momento OCCEL ha solicitado que la CRT declare que el valor del cargo de acceso definido en la Resolución 463 de 2001, no incluye los cargos de dispersión local o nacional"*.

Así las cosas, la impugnante precisa que la pretensión de OCCEL consiste en que se resuelva el conflicto de interconexión entre dicho operador y ETB, relacionado con los nodos de interconexión a los que debe llegar ETB, debiéndose establecer si el operador interconectado debe o no llegar a los nodos registrados por OCCEL, y si en caso de no llegar a dichos nodos, debe pagarle un cargo por dispersión.

3
A
J

Handwritten signature

Consideraciones de la CRT

En lo que respecta a los argumentos expuestos por la impugnante en este aparte del recurso, debe precisarse que para la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones ha sido claro el objetivo de la solicitud presentada por OCCEL al que hace referencia en su recurso de reposición. Precisamente, en la resolución recurrida se inicia el numeral 2.3 denominado "cargos por dispersión", señalando que "en la solicitud de solución de conflicto OCCEL requirió que la CRT ordenara a ETB llegar a todos los nodos de interconexión registrados por dicho operador o que en su defecto ordenara el reconocimiento y pago de los respectivos cargos por dispersión".

Con base en lo anterior, en el análisis realizado en la Resolución recurrida la CRT partió de la revisión de las disposiciones regulatorias contenidas en el artículo 4.2.1.9 de la Resolución CRT 087 de 1997, de donde se desprende que el operador de larga distancia internacional solamente debe llegar a los nodos de interconexión del operador de TMC, que sean necesarios para garantizar la calidad del servicio. Así mismo, en la decisión que se debate, la CRT revisó los acuerdos suscritos por las partes en lo que tiene que ver con los nodos de interconexión a los que ETB debe llegar, frente a los nodos de interconexión registrados por OCCEL ante la CRT, encontrando que el operador de larga distancia internacional llega a los dos nodos de interconexión registrados por el operador recurrente, esto es, el ubicado en la ciudad de Medellín y el ubicado en la ciudad de Cali.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas y documentos asentados en el expediente y los archivos que reposan en la CRT, los cuales no fueron debatidos por la recurrente, OCCEL solamente tiene registrado ante el ente regulador como nodo de interconexión, el nodo denominado "Medellín GSM" y "Cali GSM", a los cuales, de acuerdo con el contrato suscrito entre las partes, llega ETB. Los presupuestos antes mencionados evidencian las razones para que la CRT negara la solicitud de OCCEL, toda vez que en la medida en que ETB llega los nodos de interconexión registrados por el operador recurrente, no hay lugar ni a obligarlo a llegar a otros nodos (que no existen), ni a pagar el cargo por dispersión.

De esta manera, es claro que contrario a lo que considera OCCEL, la decisión recurrida no solamente hizo referencia a que el valor del cargo de acceso definido en la Resolución 463 de 2001, incluye los cargos de dispersión local o nacional. Dicha revisión, como ya se explicó, también versó sobre los nodos de interconexión registrados por OCCEL ante la CRT y los nodos definidos por las partes en el contrato, lo anterior, para efectos de determinar si había o no lugar a realizar las declaraciones solicitadas por OCCEL.

En todo caso, respecto a los cargos por dispersión debe insistirse en que de conformidad con lo dispuesto por la regulación vigente, aquellas interconexiones para los servicios de TMC y PCS que se remuneren según las condiciones definidas por la Resolución CRT 463 de 2001, los cargos de acceso incluyen la dispersión local y la dispersión nacional, lo anterior por cuanto el cargo de acceso definido por la regulación, remunera integralmente el uso de la infraestructura puesta en servicio de la interconexión.

Así las cosas, en el caso que la interconexión existente entre OCCEL y ETB estuviera siendo remunerada según las condiciones definidas en la Resolución CRT 463 de 2001, el cargo de acceso que reconociera el operador de larga distancia internacional ya lleva implícito el valor de la dispersión nacional y local.

Por las razones expuestas, no procede el cargo.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Admitir el recurso de reposición interpuesto por OCCEL S.A. contra la Resolución CRT 982 de 2004.

Artículo Segundo. Negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 982 de 2003, por las razones expuestas en este acto administrativo.

03
R
R

del
me

Artículo Tercero. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de la OCCEL S.A. y de ETB S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 09 JUL 2004



MARTHA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones



MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

CE 17/06/04
CEE23/06/04
SC30/06/04
Expediente número 3000-4-2-85
ZV/LMD

